

Ley N° VIII-0514-2006

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

- **DEROGADA POR LEY N° VIII-0722-2010, “LEY GENERAL DE TURISMO – PLAN MAESTRO DE TURISMO 2010-2020”, SANCIONADA EL 18 DE AGOSTO DE 2010.**

TITULO I

CREACIÓN DEL PROGRAMA SAN LUIS TURISMO

- ARTICULO 1°.- Implementar en la Jurisdicción Provincial EL PROGRAMA SAN LUIS TURISMO, en cuyo marco se desarrollarán acciones de generación y fomento de las actividades turísticas de la Provincia.
- ARTICULO 2°.- El objetivo del Programa es la optimización de la oferta turística provincial, a través del fomento a la construcción, ampliación, puesta en valor y modernización de establecimientos hoteleros y demás complejos turísticos, como así también la inversión en actividades relacionadas con el turismo.
- ARTICULO 3°.- Para adherirse a los beneficios que se otorgan con la presente Ley los interesados deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación como mínimo lo siguiente:
1. Proyecto de inversión a ejecutar.
 2. Propuesta de instalación y construcción del establecimiento.
 3. Propuesta de ampliación, puesta en valor o modernización a realizar.
 4. Categoría del establecimiento a construir, ampliar y/o modernizar, conforme a la legislación vigente.
 5. Estrategias de promoción y comercialización.
 6. Presentación de un estudio de impacto socio-ambiental.
 7. Detalle de los servicios complementarios de los que será dotado el establecimiento.
 8. Lugar de radicación.
 9. Numero de puesto de trabajo a generar, con una propuesta de inserción de los jóvenes profesionales recibidos en carreras vinculadas con el turismo y con una política en materia de recursos humanos y capacitación.
 10. Garantías que se ofrecen para resguardar los beneficios fiscales y financieros a otorgar por la Provincia.
 11. Acreditar no ser deudor de impuestos nacionales y provinciales.
 12. Certificación de haber cumplido con las obligaciones establecidas por regímenes promocionales o de fomento nacionales o provinciales que se le hubiere otorgado.
 13. Certificación, expedida por Fiscalía de Estado de la Provincia, de no encontrarse en juicio con la Provincia por incumplimientos de contratos de cualquier naturaleza celebrados con el Estado Provincial.
 14. Toda otra información que pudiera resultar de interés para la mejor evaluación del proyecto presentado.
- ARTICULO 4°.- La Autoridad de Aplicación categorizará las zonas de localización de los emprendimientos turísticos que se enmarquen en el Programa, reglamentando las características que cada proyecto debe cumplir, respetándose los factores naturales y culturales de la zona, espacios disponibles y privilegiando en todos los casos la preservación del medio ambiente, de los recursos naturales y del uso del agua.

TITULO II

BENEFICIOS

- ARTICULO 5°.- El inversor cuyo proyecto sea aprobado por la Autoridad de Aplicación, podrá obtener los siguientes beneficios:
- a) Impositivos:
Adherirse al Programa de Incentivos Fiscales para Nuevas Inversiones Productivas (Ley VIII-0454-2004) y/o a los beneficios establecidos en el Art. 58° inc. b) de la Ley de Fomento a las Inversiones (Ley VIII-0239-2004 (5473* R)).
 - b) Financieros:
Subsidio de la tasa de interés y/o plazo de gracia adicional, conforme se establece en el Artículo 6° de la presente ley.
 - c) Adhesión a la Ley N° I-0005-2004 (5393* R) - Plan generación de nuevos empleos.
- ARTICULO 6°.- Los beneficios financieros que otorgará el Estado Provincial serán los siguientes:
- a) Subsidio de la tasa de interés: El Estado Provincial subsidiará a la institución financiera o al inversor, según se acuerde, el total o parte de los intereses que devengue el crédito otorgado.
 - b) Plazo de gracia adicional: La Entidad Financiera será quien otorgue el crédito y requiera las garantías. El Estado Provincial podrá en los términos del Artículo 5° de la presente ley, cancelar alguna o todas las cuotas de los primeros años del préstamo y una vez finalizado el plazo otorgado por la entidad, el inversor abonará las cuotas pagadas por el Estado Provincial a la institución financiera, quien las reintegrará al Estado Provincial. Las garantías que la Entidad Financiera solicitó, serán mantenidas hasta tanto el inversor cancele la totalidad de las cuotas abonadas por el Estado Provincial.
- ARTICULO 7°.- A los fines de determinar el procedimiento para acceder a los beneficios financieros, en la reglamentación se deberá tener en cuenta:
- a) Permitir la adhesión de todas las instituciones financieras (Bancos y demás entidades que intermedien con los recursos monetarios) que estén interesados en el Programa.
 - b) Fijar un marco en donde se establezca el costo financiero de referencia, cuotas, plazos de gracia y garantías en las con las que se deberán otorgar los préstamos.
 - c) La aprobación del crédito dependerá del análisis de riesgo que realice la institución financiera y de ninguna manera comprometerá el desembolso del mismo por parte del Estado Provincial, quien sólo participará mediante alguna de las alternativas establecidas en el Artículo anterior.
 - d) En caso en que la Autoridad de Aplicación considere el proyecto de interés provincial, el Estado Provincial podrá garantizar el préstamo otorgado.
 - e) Priorizar los proyectos de acuerdo a la localización de los mismos.
- ARTICULO 8°.- A los fines de regular los beneficios establecidos en el Artículo 5° de la presente se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) Localización del proyecto, priorizando las zonas turísticas menos desarrolladas.
 - b) Participación de los Municipios en la Fiesta de los Pueblos.
 - c) Vinculación con las actividades deportivas, culturales y de espacios públicos.
 - d) Utilización turística de los lagos, lagunas y/o diques provinciales.
 - e) La utilización de materiales y piedras ornamentales naturales de la Provincia.

- f) Contemplar el uso racional del agua, la forestación y el cuidado del medio ambiente.
- g) La construcción de las obras se realice por empresas radicadas en la Provincia de San Luis o mediante la utilización de sistemas constructivos y materiales para la construcción desarrollados y manufacturados en la provincia.
- h) La prestación de servicios en localidades que carezcan de los mismos.

ARTICULO 9°.- Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial, a participar en la conformación de fideicomisos cuyo objeto principal sea el apoyo al financiamiento de los proyectos presentados en el marco de la presente Ley.

ARTICULO 10.- En caso de incumplimiento por parte del inversor, de las obligaciones asumidas frente a las Entidades Financieras y en la ejecución del proyecto turístico comprometido, el Gobierno de la Provincia podrá subrogar al titular del proyecto y continuar con la ejecución del mismo, previa declaración de interés provincial.

ARTICULO 11.- Cuando se verifique el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Inversor, previo y debidamente justificado por la Autoridad de Aplicación, el inversor deberá restituir a la Provincia, dentro del plazo que establezca la reglamentación, la totalidad de los beneficios otorgados con más los intereses que se aplica por la falta de pago de los impuestos provinciales y además una multa igual al VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto total del proyecto aprobado.

ARTICULO 12.- Eximir del Impuesto de Sellos y de Tasas Administrativas que graven la instrumentación de los préstamos otorgados en el marco del presente Programa.

ARTICULO 13.- Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial, a firmar convenios con el Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis, con el objetivo de convenir un honorario especial para los instrumentos que establezcan el otorgamiento de los préstamos en el marco del presente Programa.

ARTICULO 14.- Invitar a los Municipios de toda la Provincia a adherir a la presente ley, estableciendo en cada jurisdicción municipal la exención total del derecho de construcción y exención total, parcial o temporal sobre los tributo que deba pagar el titular beneficiario con proyecto de construcción aprobado por el Poder Ejecutivo Provincial. Los Municipios que cuenten con Código de Planeamiento Urbano o normas de construcción especiales, deberá comprometerse a la modernización de las mismas, a los efectos de facilitar el emplazamiento constructivo a ejecutarse.

ARTICULO 15.- A los fines de la participación de los Municipios en el presente Programa, el Estado Provincial podrá firmar actas compromisos, a los fines de coordinar la oferta turística del municipio y las acciones a desarrollar en el mismo, con el fin de optimizar los beneficios de la presente Ley.

ARTICULO 16.- El Estado Provincial podrá coordinar la oferta turística y los servicios a ofrecer en todo el territorio provincial y a tales fines podrá participar en asociaciones y/o organizaciones existentes y/o a crearse, cuyo objetivo principal sea la optimización del turismo provincial.

Inmuebles del Estado

ARTICULO 17.- Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial, a que los bienes inmuebles del dominio privado del Estado que éste determine y cuyo destino pueda afectarse a los objetivos del presente Programa, sean subastados y/o vendidos, a aquellos inversores adheridos a la presente Ley y quieran realizar la construcción en dichos bienes. La base del valor del Inmueble a vender será establecido por la

Dirección Provincial de Ingresos Públicos y se podrán establecer quitas desde hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de dicho valor, cuando el proyecto presentado por las características del mismo o por las zonas a localizarse, sea de interés provincial. El Decreto Reglamentario establecerá el procedimiento para realizar la subasta y/o venta de los inmuebles, en un todo de acuerdo a lo que establece la Ley de Contabilidad, Administración y control Público y su norma reglamentaria.

Autoridad de Aplicación

- ARTICULO 18.- Los proyectos serán aprobados por la Secretaría General de la Gobernación y los beneficios fiscales serán otorgados por el Ministerio del Capital o por los organismos que en el futuro los reemplacen.
- ARTICULO 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.
- ARTICULO 20.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación del Decreto Reglamentario, el cual deberá ser dictado dentro de los TREINTA (30) días computados a partir de la fecha de dicha publicación de la presente.
- ARTICULO 21.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a treinta días del mes de Agosto del año dos mil seis.-

JULIO CESAR VALLEJO
 Presidente
 Cámara de Diputados
 San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
 Presidente
 Cámara de Senadores
 San Luis

GILDA LILIANA BARTOLUCCI
 Secretaria Legislativa
 Cámara de Diputados
 San Luis

Esc. JUAN FERANANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 Cámara de Senadores
 San Luis